



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la señora **BRENDA MARA ELITA DORIS CORNEJO VALVERDE** contra la Resolución Directoral N° 000052-2023-DGDP/MC; el Informe N° N° 001690-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, través de la Resolución Directoral N° 000090-2022-DCS/MC, se da inicio al procedimiento sancionador contra la señora **BRENDA MARA ELITA DORIS CORNEJO VALVERDE**, en adelante la administrada, quien sería la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura que causaron la alteración del monumento denominado Antigua Estación de Ferrocarril (Lote B, ex Estación y Anfiteatro) ubicado en la cuadra cinco de la Calle Jorge Chávez esquina con Calle Cajamarca s/n y con Calle Ancón s/n, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, conducta tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 000052-2023-DGDP/MC, se impone sanción de demolición a la administrada al haberse acreditado su responsabilidad por las edificaciones realizadas sin autorización, con lo que se verifica la comisión de la infracción descrita en la norma citada en el párrafo anterior;

Que, con Expediente N° 0083810-2023 se interpone recurso de apelación el cual se sustenta en **(i)** la resolución de sanción no contiene una clara descripción de la supuesta conducta infractora, por lo que establecer la imputación realizada afectaría su derecho a la defensa y al debido procedimiento, colocándola, según indica, en un estado de indefensión; **(ii)** no se ha realizado una correcta tipificación de las faltas, omisión que no permite de modo alguno tomar conocimiento pleno del tipo y gravedad de la infracción administrativa que se imputa; **(iii)** la descripción de la inconducta contenida en el numeral III.18 de la Resolución Directoral N° 000090-2022-DCS/MC dificulta a la administrada conocer los motivos por los cuales la Dirección de Control y Supervisión pretende sancionarla afectando su derecho a la defensa; **(iv)** no se ha señalado de qué manera (de manera detallada y precisa: día, hora, circunstancia, ambiente, bienes muebles utilizados, etc.) se han realizado las acciones y/o intervenciones en que se habría incurrido y **(v)** respecto a la culpabilidad indica *“... la propia Ley N° 27444, no cuenta con un criterio definitivo sobre la causalidad. Es así que, el Artículo 230.8, no se deduce que la culpabilidad sea sólo lo que allí se establece, lo dispuesto por la Ley N° 27444 no puede ser un obstáculo insalvable. Y lo mismo puede decirse de la «intencionalidad» como un criterio para graduar la sanción. Por tanto, es muy difícil sacar una conclusión indubitable de lo dispuesto por la Ley N° 27444...”*;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la fecha de notificación de la resolución impugnada (16 de mayo de 2023) contrastada con la fecha de presentación del recurso de apelación (06 de junio de 2023), se tiene que este ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, en relación con los argumentos del recurso de apelación, se advierte que ellos giran en torno a acreditar que el órgano de primera instancia no habría tipificado correctamente la conducta sancionada, esto es, identificado cómo los actos que se imputan a la administrada configuran una falta administrativa, con lo cual se habrían conculcado sus derechos al debido procedimiento, a la defensa, entre otros;

Que, además, de la lectura del sustento de la impugnación se tiene que la administrada no aporta argumentos que sustenten sus afirmaciones, en dicho sentido, a lo largo del escrito de apelación solo se hace referencia a las falencias del acto impugnado, sin embargo, no se explica cómo se arriba a dicha afirmación, por otro lado, es oportuno indicar que la administrada en ningún momento niega haber realizado los actos que sustentaron la imposición de la sanción, no se aporta elementos que desvirtúen que haya cometido dichos actos;

Que, precisado lo anterior, debemos acotar que el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su texto vigente al momento de imponerse la sanción, tipificaba como infracción: *f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;*

Que, para el caso objeto de análisis, se tiene que la norma glosada, esto es, la cual sustenta la sanción impuesta, describe como conducta sancionable la ejecución de una obra, sea esta pública o privada, en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o contando con aprobación, se ejecuta sin observancia de lo autorizado;

Que, estando a la descripción de la norma, se tiene que para adecuar la conducta imputada al tipo administrativo y se respete los principios, que alude la administrada habrían sido conculcados, el órgano de primera instancia debe demostrar que **(i)** se ejecutó una obra u obras en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; **(ii)** que dicha ejecución no contó con la autorización del órgano competente del Ministerio de Cultura y **(iii)** identificar al autor;



Que, entre los instrumentos que sirven de fundamento a la resolución impugnada se encuentra el Informe N° 000088-2022-DCS-SAC/MC que, con sustento en lo que se indica en el Informe Técnico N° 000046-2022-DCS-CST/MC, detalla las afectaciones producidas en el monumento denominado Antigua Estación de Ferrocarril (Lote B, ex Estación y Anfiteatro) ubicado en la cuadra cinco de la Calle Jorge Chávez esquina con Calle Cajamarca s/n y con Calle Ancón s/n, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inmueble que tiene la condición de monumento declarado con Resolución Jefatural N° 523 de fecha 06 de setiembre de 1988, delimitado a través de la Resolución Directoral N° 0018/INC de fecha 07 de febrero del 2003 y que, además, conforma el Ambiente Urbano Monumental de la Calle Jorge Chávez y el Ambiente Urbano Monumental de la Calle Cajamarca, declarados ambos con la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989; asimismo, se emplaza al interior de la Zona Monumental de Ancón, declarada con Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989 y Resolución Directoral Nacional N° 303/INC de fecha 18 de febrero del 2010;

Que, en el referido informe se describen las afectaciones de la siguiente manera *“... al muro y portón metálico en una distancia de 10.28 metros lineales y su alto existente. Obra concerniente al cambio de material del muro del cerco del monumento de ladrillo calcáreo y acabado en su superficie exterior de concreto y pintura, a un muro de ladrillo de arcilla cocida, y con acabado distinto al anterior y un sector solo pintado; así como la ampliación de la puerta metálica, a una de dimensión de 4.70 metros y un alto de 2.80 metros enmarcado por un pórtico de concreto armado. Dicha intervención afecta además la imagen del Monumento al tener mayor altura el citado pórtico, además de haber cambiado el material del cerco mismo...”*; dicha descripción se detalla también en el décimo cuarto considerando de la resolución impugnada; estando a lo indicado así como a lo señalado en el párrafo anterior, se tiene que se ha cumplido con establecer la conducta realizada (intervención a los elementos constitutivos del inmueble, muros, puerta y pórtico) y se ha establecido que se ha realizado en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, al respecto, se debe tener presente que el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, según el texto que tenía en la fecha en la que se da inicio al procedimiento sancionador, establecía que *toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*. De la descripción de la norma, se advierte que, en el caso examinado, no está en discusión el carácter de la intervención, dado que la norma hace referencia a la *“refacción”* como una de las modalidades que requiere de la autorización de este ministerio, siendo una refacción la que la administrada indicó que se estaba ejecutando, producto de un accidente de tránsito;

Que, estando a lo descrito se tiene que está acreditada la conducta infractora, la cual se subsume dentro de la descripción de la infracción a que se refiere el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su texto vigente al momento de imponerse la sanción; por otro lado, se tiene que la identificación de la administrada como autora del hecho sancionado está fuera de discusión dado que ello fue detallado en el Informe N° 000088-2022-DCS-SAC/MC, en el Informe Técnico N° 000046-2022-DCS-CST/MC, en el Informe N° 000056-2023-DCS/MC y en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-CST/MC y se corrobora de **(i)** lo manifestado por la administrada en el Expediente N° 0011216-



2023, cuando refiere, entre otros, “... observan la demolición de la estructura de las graderías, lo cual no es así ya que esa estructura como todas están pulverizadas en su base y rajadas en su totalidad, por consiguiente esa se empezó a desmoronarse y se cayó quedando los fierros doblados, lo cual si lo sacamos, tal vez el error fue no comunicarlo...”; (ii) los escritos que se acompañan con el Expediente N° 0011216-2023, dirigidos a la Municipalidad Distrital de Ancón, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (propietario del inmueble) y al Ministerio de Cultura en los cuales se da cuenta de los hechos suscitados y se indica “... solicito la regularización formal con los permisos para que se continúe con la reparación correspondiente...” y (iii) del hecho que la administrada tanto en el escrito de descargo como en los argumentos que sirven de sustento a la impugnación, en ningún momento ha negado ser la autora de los hechos sancionados;

Que, a lo anterior, se debe agregar, tal como se indicó, que la administrada en sus alegaciones solo hace referencia a que no ha sido correctamente imputados los hechos que sustentan la decisión del órgano de primera instancia conculcando, entre otros, sus derechos al debido procedimiento y a la defensa, sin embargo, no ha expuesto argumentos que sustenten lo indicado. En este sentido, la mención a las normas que manifiesta no habrían sido observadas, constituye solo una referencia que no se acredita a través de argumentos o medios probatorios que permitan establecer que, en efecto, lo que se alega es lo correcto;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, lo cual no se ha verificado en el caso analizado, conforme a lo antes desarrollado;

Que, por último, se tiene que en el recurso de apelación se cuestiona también las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dando a entender que las mismas no ayudan a encuadrar los hechos suscitados en el supuesto de infracción, sin embargo, ello constituye un tema ajeno a la controversia, dado que esta gira en torno a establecer la responsabilidad de la imputada, lo cual ha sido esclarecido por la autoridad de primera instancia;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **BRENDA MARA ELITA DORIS CORNEJO VALVERDE** contra la Resolución Directoral N° 000052-2023-DGDP/MC.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de la presente resolución y notificarla a la señora Brenda Mara Elita Doris Cornejo Valverde acompañando copia del Informe N° 001690-2023-OGAJ/MC y de los informes que se mencionan en la parte considerativa, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES